

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA
DE SILOE

Radicación No. 2023-00397-00

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 2932

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El señor HEIDER SAUL MAHECHA AGUILAR actuando en su propia causa, demandó al señor PABLO ROBERT MUÑOZ PAZ, para que previo el trámite del proceso ejecutivo se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en letra de cambio por valor de \$4.000.000 m/cte. y por la suma de \$2.000.000 m/cte., contenida en contrato de compraventa de vehículo automotor; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, y una vez subsanados en debida forma y oportunidad los yerros contenidos en el Auto Interlocutorio No. 1547 del 06 de julio de 2023, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1705 del 21 de julio de 2023.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en: el deudor suscribió el título valor- letra de cambio, por valor de \$4.000.000 m/cte. (capital que era adeudado por el demandado en el contrato de compraventa ya referido), cuya fecha de vencimiento data del 17/12/2022; y un contrato de compraventa de vehículo automotor, suscrito el día 17/12/2022, en el que se incorporó cláusula penal por incumplimiento, por la suma de \$2.000.000 m/cte., contenida en contrato de compraventa de vehículo automotor, obligaciones estas, en favor de la parte actora; que el deudor incumplió con el pago de sus obligaciones; la letra de cambio y el contrato de compraventa de vehículo automotor son documentos expedidos con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los deudores y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra en el expediente citación para notificación personal, la cual data del 25 de octubre de 2023, con estado de entrega exitoso; así mismo se incorporó al expediente constancia de la entrega de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, remitida a la demandada por lo que se tendrá como fecha de notificación el día 08 de noviembre del año 2023, advirtiéndose que la pasiva de la Litis, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precludidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-examine, pues quien

demanda, es el acreedor de conformidad con el título valor letra de cambio y el contrato de compraventa de vehículo automotor, que sirven de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dichos documentos.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor- letra de cambio, por valor de \$4.000.000 m/cte., y un contrato de compraventa de vehículo automotor, suscrito el día 17/12/2022, títulos que son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con el artículo 671 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formuló excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado HEIDER SAUL MAHECHA AGUILAR, identificado con la C.C. No. 16.847.148 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1705 del 21 de julio de 2023, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE ENERO DE 2024
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria